



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-00329-00  
**Demandante:** ANSELMO MORENO MORENO  
**Accionados:** UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA / solicitud de exhibición de cuadernillos y respuestas de pruebas en concurso de méritos - reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 / Respuesta incompleta a las peticiones presentadas / No procede la acción de tutela cuando se controvierte el reglamento de un concurso de méritos.

**AUTO DECIDE SOBRE LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección<sup>1</sup> de la sentencia de 9 de abril de 2019<sup>2</sup>, proferida por esta Sección en el expediente en referencia, incoada por el señor Eduardo García Lizcano.

Previamente a decidir lo pertinente, es dable efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- La solicitud de corrección de la sentencia de 9 de abril de 2019, proferida por esta Sección**

<sup>1</sup> Ff. 236 y 237, cuaderno Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Fol. 351-380, cuaderno Consejo de Estado.



El señor **Eduardo García Lizcano** presentó solicitud de corrección de la sentencia de 9 de abril de 2019, expedida por esta Sección, en la que se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los accionantes, derivados del trámite de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018, proferida en el proceso de selección de funcionarios de la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Refiere el accionante, en su escrito enviado por correo electrónico a la secretaría general de la Corporación<sup>3</sup>, que es necesaria la corrección del ordinal primero del fallo señalado, toda vez que los actores de la presente acción son «[...] Anselmo Moreno Moreno, Martha Janneth Bolívar Guzmán, Kelly Johana Molina Ángel, Karol Marcela Burbano Padilla, Carlos Eduardo Salinas Arévalo, Virginia Isabel Castro Simanca, Edwin Alberto Sánchez Acevedo, Alexi Farid Castro Pizo y Eduardo García Lizcano. Sin embargo en el resolutivo primero de la sentencia en mención se dispuso el amparo constitucional para unas personas distintas a los actores que [hacen] parte de la presente tutela».

## **2.- La corrección de las providencias judiciales proferidas por esta jurisdicción**

Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las sentencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar; y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

El artículo 286 del CGP<sup>4</sup>, aplicable por la remisión que a esta normatividad hace el artículo 306 del CPACA<sup>5</sup>, regula la posibilidad de corregir las providencias judiciales en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Recibido el 12 de abril de 2019 a las 3:41 pm (F. 236).

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinó «ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente».

<sup>5</sup> «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [entiéndase Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00329-00

Actor: Anselmo Moreno Moreno

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el procesos, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.

Al respecto, la doctrina<sup>6</sup> ha indicado que:

[...] resulta de especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en caso como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendiente de decisión”.

Un ejemplo ilustra esta posibilidad adicional: Imagínese un proceso reivindicatorio dentro del cual en el desarrollo de la sentencia se habla reiteradamente del predio denominado San Rafael como el pretendido en la demanda. Al redactarse la parte resolutive se ordena la restitución del predio San Antonio. Si las partes dentro del término de ejecutoria se percatan de la falla pueden solicitar la corrección. Pero si así no acontece y la sentencia queda ejecutoriada, posteriormente, en cualquier momento se podrá solicitar la corrección de este error por cambio de palabras.

Recabando sobre el tema doy otro ejemplo: El evento de que en la parte resolutive de la sentencia se deje de transcribir un lindero del inmueble que se ordena restituir. Este error por omisión igualmente puede ser corregido, de la misma forma, al igual que una mala transcripción de su nomenclatura, de una omisión o inversión del primer apellido de una de las partes o imprecisiones en el número trastocando el orden como dejar 1492 cuando es 1924.

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado.

Asimismo, esta Sala, en anteriores ocasiones, ante circunstancias similares, cuando se ha cometido error en el nombre de la parte accionante<sup>7</sup> o la fecha del

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Parte General. Segunda Edición. Bogotá: DUPRE Editores Ltda. 2019. Páginas 713 y 714.



proveído a confirmar o revocar<sup>8</sup>, entre otros, ha accedido a ordenar la respectiva corrección.

Visto lo anterior, en el *sub lite*, la solicitud de corrección gira en torno a los nombres de los accionantes a quienes en el ordinal primero de la sentencia de 9 de abril se les amparan sus derechos constitucionales fundamentales de petición y del debido proceso.

Revisado el expediente en donde se profirió la sentencia objeto de corrección, se tiene que la tutela primigenia fue incoada por el señor Anselmo Moreno Moreno, a la que posteriormente se acumularon los siguientes radicados: (i) 11001-03-15-000-2019-00393-00, accionante: Martha Janneth Bolívar Guzmán; (ii) 11001-03-15-000-2019-00489-00, accionante: Kelly Johana Molina Ángel; (iii) 11001-03-15-000-2019-00567-00, accionante: Karol Marcela Burbano Padilla; (iv) 11001-03-15-000-2019-00713-00, accionante: Carlos Eduardo Salinas Arévalo; (v) 11001-03-15-000-2019-00720-00, accionante: Virginia Isabel Castro Simanca; (vi) 11001-03-15-000-2019-00732-00, accionante: Edwin Alberto Sánchez Acevedo; (vii) 11001-03-15-000-2019-00772, accionante: Alexi Farid Castro Pizo; y (viii) 11001-03-15-000-2019-00774-00, accionante: Eduardo García Lizcano.

Del mismo modo, al examinar la sentencia de 9 de abril de 2019, se observa que efectivamente por un yerro de tipo mecanográfico se incorporaron en su acápite resolutivo los nombres<sup>9</sup> de personas ajenas a la presente acción, toda vez, que pertenecen a otro trámite constitucional<sup>10</sup> de la misma estirpe que se adelantó contra igual autoridad y por el mismo despacho instructor, en el que también la Sala de esta Sección dictó sentencia el pasado 4 de abril; sin embargo, las consideraciones contenidas en su *ratio decidendi* corresponden, sin lugar a duda,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez, auto de 26 de julio de 2018, radicación 11001-03-15-000-2017-03344-00(AC)AB, actor: Jacinto Cáceres, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente Oawaldo Girando López, auto de 19 de julio de 2018, radicación 11001-03-15-000-2018-00104-01(AC)A, actor: Pedro Nel Huertas Díaz, demandado: Tribunal Administrativo del Tolima.

<sup>9</sup> «Fernando Augusto Delgado Pulistar, María Clara Giraldo Acevedo, Marco Emilio Sánchez Acevedo, León José Jaramillo Zulueta, Pablo César Yustre Medina, Katerin Melissa de Castro Mulford, Idaly Cocuy Rodríguez, Diana María Quiceno Díaz, Edgar Mauricio Gómez Chaar, Jackeline Sánchez Acevedo, Wildemar Alfonso Lozano Barón, Sandra Paola Artunduaga Tole, César Augusto González Ortiz, Wilson Fernando Rodríguez Infante, Solly Clarena Castilla de Palacio, Diana Milena Valderrama Rodríguez, Zully Yulieth Forero Ortiz, Amparo Jiménez Mamiam, Silvia Margarita Coconubo Bolívar».

<sup>10</sup> Acción de tutela con radicado **11001-03-15-000-2019-00321-00** de Fernando Augusto Delgado Pulistar en contra del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de la Carrera Administrativa.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00329-00

Actor: Anselmo Moreno Moreno

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial

al problema jurídico planteado entre los verdaderos accionantes y la autoridad administrativa demanda, tal como se lee en las conclusiones de la misma, que por la pertinencia se transcriben:

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición elevada por los señores Anselmo Moreno Moreno, Martha Janneth Bolívar Guzmán, Kelly Johana Molina Ángel, Karol Marcela Burbano Padilla, Carlos Eduardo Salinas Arévalo, Virginia Isabel Castro Simanca, Edwin Alberto Sánchez Acevedo, Alexi Farid Castro Pizo y Eduardo García Lizcano, se vulneraron sus derechos fundamentales de petición, puesto que a la fecha no se les ha informado si los accionantes habían sido citados al procedimiento de exhibición documental, tras haber interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018, y la manera en que se llevará a cabo el mismo el próximo 14 de abril de 2019.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, para lo cual deberá tener en cuenta si los accionantes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 y, en tal sentido, informar a los recurrentes: *i*) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, *ii*) la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y *iii*) el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Ahora bien, respecto del amparo solicitado por los señores Anselmo Moreno Moreno, Kelly Johana Molina Ángel, Eduardo García Lizcano y Martha Janneth Bolívar Guzmán, la Sala declarará su improcedencia en lo atinente a los juicios de reproche formulados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Visto lo anterior, resulta procedente corregir el ordinal primero de la sentencia de 9 de abril de 2019, en cuanto los nombres de las personas a quienes se amparan sus derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00329-00

Actor: Anselmo Moreno Moreno

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia de 9 de abril de 2019, el cual quedará así:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos de petición y al debido proceso de los señores Anselmo Moreno Moreno, Martha Janneth Bolívar Guzmán, Kelly Johana Molina Ángel, Karol Marcela Burbano Padilla, Carlos Eduardo Salinas Arévalo, Virginia Isabel Castro Simanca, Edwin Alberto Sánchez Acevedo, Alexi Farid Castro Pizo y Eduardo García Lizcano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



  
**OSWALDO GIRALDO LOPEZ**  
Consejero de Estado  
Presidente

  
**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Consejero de Estado

  
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado

  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado